



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 020-2021-MPH/GM**

Huancayo; **11 ENE. 2021**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El Expediente N° 33246, de fecha 04.11.2020, mediante el cual la administrada LILIBETH ARACELI ORIHUELA SULLCA, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2628-2020-MPH/GPEyT, de fecha 16.10.2020 e Informe legal N° 1137-2020-MPH/GAJ; y,



**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe N° 311-2020-MPH/GPEyT, de fecha 10.11.2020, la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, hace conocer el recurso de apelación presentado por la administrada LILIBETH ARACELI ORIHUELA SULLCA contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2628-2020-MPH/GPEyT;

Que, mediante Expediente N° 33246, de fecha 04.11.2020, la administrada LILIBETH ARACELI ORIHUELA SULLCA interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2628-2020-MPH/GPEyT, con la finalidad de que el superior jerárquico la examine por la existencia de errores de hecho, derecho y vicios que causan agravio patrimonial y procesal, por la violación de un derecho legítimo;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2628-2020-MPH/GPEyT, de fecha 16.10.2020 se resuelve CLAUSURAR TEMPORALMENTE por espacio de 60 días los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro CASA DE APUESTAS, ubicado en Jr. Atahualpa N° 375 stand 8 interior - Huancayo, regentado por LILIBETH ARACELI ORIHUELA SULLCA;

Que, con fecha 17.08.2020 se impuso a la administrada LILIBETH ARACELIA ORIHUELA SULLCA la Papeleta de Infracción N° 005800, con Código de Infracción GPEYT 1 por "carecer de licencia municipal de funcionamiento de un establecimiento comercial de un área económica de hasta 100m<sup>2</sup>"; imponiéndose sanción pecuniaria del 15% de la UIT y sanción no pecuniaria de clausura temporal, respecto del local comercial "CASA DE APUESTAS", ubicado en Jr. Atahualpa N° 375, stand 8 interior - Huancayo;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos del gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales, a fin de que la administración pública cumpla con el principio de legalidad regulada en la normatividad acotada; Así mismo, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los principios de legalidad y del debido procedimiento como principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz y conforme al ordenamiento vigente;

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46° y 49°, concordante con el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, normativa que establece parámetros del procedimiento sancionador con observancia obligatoria de los principios contemplados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, que han sido respetados y cumplidos por la entidad;

Que, el recurso de apelación en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se encuentra regulado en el Art° 209 de la norma líneas arriba citada, señala: "El recurso de apelación se interpondrá





cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; concordante con los artículos 122° y 219° de la ley acotada, que establece los requisitos del recurso y el plazo para su interposición, de 15 días perentorios; verificándose que el recurso que apelación que nos ocupa se encuentra dentro del plazo legal, por lo corresponde admitir a trámite y pronunciarse por el fondo de la controversia;

Que, de la revisión del expediente se tiene que, el administrado interpone recurso de apelación contra Resolución N° 2628-2020-MPH/GPEyT, que resuelve CLAUSURAR TEMPORALMENTE, por espacio de 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "CASA DE APUESTAS", ubicado en el Jr. Atahualpa N° 375 stand 8 interior - Huancayo; resolución en la cual se menciona que con fecha 17.08.2020 se intervino el establecimiento comercial de la administrada LILIBETH ARACELI ORIHUELA SULLCA, imponiéndose la Papeleta de Infracción N° 005800 "por carecer de Licencia de Funcionamiento"; cabe mencionar que la apelante no ha efectuado descargo a la Papeleta de Infracción, menos ha cumplido con el pago de la sanción pecuniaria;

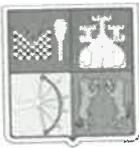


Que, como se ha mencionado líneas arriba la normatividad administrativa en relación al recurso de apelación establece que, "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"; lo que se pretende con la interposición de éste recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la administración pública con relación a los mismos hechos y evidencias; en el caso que nos ocupa, la administrada argumenta en su recurso de apelación la vulneración del principio de legalidad, falta de motivación intensa, en vicios de carácter trascendente y nulidades de puro derecho, procedimiento administrativo irregular, transgresión del principio de congruencia, entre otros; sin embargo de la lectura de los argumentos advertimos que son transcripciones de conceptos y/o comentarios sobre, legalidad, motivación, etc, en esencia no sustentan las razones por las cuales debe ampararse el recurso impugnatorio, tampoco guarda relación con el hecho materia de infracción, que es "la falta de licencia de funcionamiento"; en ese sentido es menester precisar que la apelada ha sido dictada en el marco del TUO de la Ley N° 27444 y el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas - RAISA, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, siendo esta última la normativa que regula el procedimiento sancionador frente al incumplimiento de las normas municipales por parte de la administrada, quién ha tenido la oportunidad de presentar descargo, subsanar la infracción o acogerse al beneficio del 50% de la rebaja del pago de la infracción detectada, pero no ejerció ningún derecho salvo el de impugnación, cuyos argumentos no enerva la resolución cuestionada, habiendo actuado la administración conforme a ley y a derecho;



Que, por otro lado, el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) de la Municipalidad Provincial de Huancayo, ha incorporado la sanción complementaria de clausura temporal o definitiva que implica el **cierre transitorio del establecimiento comercial entre 07 días hasta 60 días**, siendo facultad de la Entidad graduar el plazo del cierre temporal, en atención a la gravedad y circunstancias de la infracción; en el caso que nos ocupa se trata de una infracción que deriva de un acto leve, es un establecimiento comercial de giro convencional, más no especial (peñas discotecas, bares, etc), en los actuados no obra antecedentes de infracciones impuestas a la administrada, circunstancias que corresponde valorar en aplicación del principio de razonabilidad recogido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el numeral 4.2) del artículo 4° del RAISA que establece la razonabilidad en la imposición de sanciones, debiendo ser proporcional y observando los criterios establecidos por Ley; además se debe tener en cuenta la crisis económica que atraviesa el país por la declaración de emergencia sanitaria a consecuencia de la Pandemia del COVID 19 y disponer 60 días de la clausura del establecimiento comercial en estas circunstancias implicaría una desatención del Estado al público usuario frente la grave crisis que estamos pasando; si bien la administrada ha incurrido en infracción mereciéndose la imposición de la Papeleta de Infracción N° 005800 por "carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento", no obstante conforme se ha detallado resulta pertinente graduar la sanción complementaria impuesta, debiendo exhortarse a la administrada para que cumpla con el pago de la sanción pecuniaria, así como el cumplimiento de las normas administrativas municipales a fin de no incurrir en igual o similar infracción de lo contrario sería sujeto de sanciones más graves, conforme a lo establecido en el RAISA;

Que, finalmente, como órgano de línea recomendamos a las Gerencias instructoras del procedimiento sancionador que no apliquen en forma mecánica las disposiciones contenidas en el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas - RAISA, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 548 MPH/CM, vale decir, no debe ejercerse la potestad sancionadora deliberadamente, más aún, cuando se trata de disponer la clausura temporal de un establecimiento comercial, en esas circunstancias debe tenerse en cuenta el principio de razonabilidad regulado en el TUO de la Ley N° 27444 a fin de que la actuación de la administración cumpla con



el uso proporcionado del poder, lo que implicaría que al momento de establecer una sanción administrativa no se limite a realizar un razonamiento mecánico de la aplicación de las normas debe además efectuar una apreciación razonable de los hechos en relación con quien lo hubiese cometido; es decir, que no se trate solo de contemplar los hechos en abstracto, sino evaluar las circunstancias en cada caso, más aún si el numeral 4.2) del Art. 4º del Reglamento de Aplicación de Infracción y Sanciones Administrativas - RAISA, prevé la razonabilidad en la imposición de la sanción, a fin de que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible al derecho de los administrados implicados en cada caso;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972:

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada LILIBETH ARACELI ORIHUELA SULLCA contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2628-2020-MPH/GPEyT; en consecuencia, **RATIFIQUESE** la apelada que dispone la **CLAUSURA TEMPORAL** de los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial "CASA DE APUESTA" ubicado en el Jr. Atahualpa N° 375 – Huancayo, disponiéndose la **DISMINUCIÓN** del periodo de clausura temporal de 60 días a 10 días calendarios; por las razones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO:** **EXHORTAR** a la administrada el cumplimiento de las disposiciones legales municipales, a fin de no incurrir en infracción, de lo contrario será sujeto de sanciones más drásticas.

**ARTICULO TERCERO:** **DECLÁRESE** por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO CUARTO:** **ENCARGUESE** el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo e instancias pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** **NOTIFIQUESE** la presente resolución al administrado con las formalidades de Ley e instancias administrativas competentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Arq° Carlos Cantorn Camayo  
GERENTE MUNICIPAL

